

mientos de las cartas executorias que se despacharen en los dichos pleytos, en que se hubiere de dar posesion de jurisdicciones ú otros bienes, medir tierras, ó hacer qualesquier diligencias de liquidacion, ó proceder á hacer pagos; y las comisiones que se dan para los embargos de los expolios, averiguacion, administracion y venta de los bienes que proceden de ellos; y todas las otras comisiones que en los dichos nombres ó otros se dieren y despacharen desde ahora para siempre jamas por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales referidos, ó que nuevamente se crearen ó formaren, ó por Jueces particulares, aunque aqui no vayan expresados, y en que precisamente haya de haber Escribano: quiero y mando que todas ellas, sin reservar alguna, se les hayan de dar á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, para que entre todos se repartan, como es costumbre; sin que desde ahora para siempre jamas quede poder ni facultad en los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y Jueces particulares, para poder nombrar en los dichos negocios y comisiones otro ningun Escribano Real, ni aprobado, ni del Número ni Ayuntamiento, comisiones, ni otro qualquier, sino fuere el Receptor del dicho Número á quien tocara el dicho negocio por su turno; salvo en los casos y cosas que la dicha cédula de creacion limita, que son Escribano de Cámara del Consejo por donde se despachare la comision, siendo ella de tal calidad que lo requiera; y á los Visitadores de las mis Audiencias y Chancillerías y Tribunales, se les ha de dar tambien Escribano aunque no sea del dicho Número, y no para otras algunas comisiones y negocios que no sean de esta magnitud, por ninguna causa ni razon que sea; y aunque de hecho se hagan los tales nombramientos, la cédula, comision, ó provision que sobre esto se despachare, sea obedecida y no cumplida, como expedida y librada en perjuicio de tercero y contra la voluntad y órdenes mias... Y asimismo con calidad que para mayor fuerza y firmeza, execucion y cumplimiento de lo referido les haya de dar como les doy por Juez Conservador á uno de los del mi Consejo de Castilla... que eligieren dichos Receptores, para que use y exerza la comision de proteccion y amparo, y en virtud de ella haga guardar, cumplir y executar todas las calidades, condiciones, extensiones y ampliaciones con plena jurisdiccion y facultad... y para que siempre y en todo tiempo los ampare y defienda en todo lo que les toca y tocara por esta mi carta. Y asimismo quiero y mando, que para que los Ministros y Justicias á quien fueren cometidas las dichas comisiones tengan noticia del dicho privilegio y prohibicion de no poder usar ningunas ante Escribanos Reales, ni otros qualesquiera, se haya de notar y prevenir en los títulos que se despacharen así por el mi Secretario de Justicia como por otros qualesquier mis Secretarios ó Ministros á los Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras Justicias, y á los Jueces de comisiones en las que se les dieren, para que no despachen ni actúen en ningunas de las que les fueren cometidas por qualquiera de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales arriba

referidos, sino fuere ante Receptor del dicho Número; ni las dichas Justicias den cumplimiento á las cédulas, cartas y provisiones con que fueren requeridos, en que no vaya Receptor nombrado; aperebiéndoles que los autos que hicieren y fulminaren en contrario serán nullos, y las partes los han de poder reclamar como tales; y quiero que no hagan fé, ni se admitan en los Tribunales; y el Escribano ante quien se hubiere hecho incurra en pena de falsario: y contraviniendo los dichos Jueces en usarlas, y las Justicias en dar los dichos cumplimientos, mando que tambien hayan de ser y sean multados y castigados; y declaro que no lo cumpliendo se les pueda poner y ponga por capítulo de residencia, demas de que por el Juez Conservador se ha de proceder contra ellos á que vuelvan, paguen y satisfagan al Receptor, á quien se declare debiere tocar el dicho negocio, todos los salarios, derechos y emolumentos, que debiere haber por razon de él; dexando el derecho á las partes interesadas en el dicho oficio para que ante el dicho Juez Conservador pidan resarcion de los daños que se les hubiere causado por la nulidad de los dichos autos. Y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo referido, quiero y es mi voluntad que en las Secretarías de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y en los demas oficios de Escribanos de Cámara, y mayores de Rentas, Contadurías de relaciones y mercedes, las de la razon, penas de Cámara y gastos de Justicia y Contaduria de contrabando, y sus Tenientes y oficiales mayores, y los otros oficios que hubieren despachado, ó á quien tocara despachar las comisiones y negocios arriba referidos de todos los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales por donde se mandaren dar, así por decretos míos señalados de mi Real mano, como en virtud de villetes y papeles, consultas, capitulos y querellas de parte, ú de oficio fiscal, y el Chanciller mayor y Registrador de la dicha mi Corte, y los de Ordenes, Millones y Indias, y los de los demas mis Consejos, Juntas y Tribunales, y sus Tenientes y oficiales no puedan despachar ni despachen, firmar ni refrendar, ni firmen ni refrenden, tomar ni tomen la razon, ni sellen, registren ni pasen ningunas cédulas, comisiones ni despachos, en que se cometan negocios en que haya de intervenir Escribano, sin que en ellas vaya nombrado Receptor del dicho número: para lo qual mando que en los dichos oficios se haya de dar y dé certificacion de la comision, para que se reparta; y el Receptor á quien tocara, acuda con su despacho para que se llene en ella. Y para que se tenga noticia del dicho privilegio en los dichos oficios, mando asimismo que se haya de poner y ponga un traslado de él en cada uno; y contraviniéndose en qualquier manera, el dicho Juez Conservador pueda proceder y proceda al castigo; y sin embargo, los Jueces y personas á quien fueren cometidas, no las han de poder usar ni exercer, sino es ante Receptor del dicho Número, como está prevenido; y si por la dicha comision se les diere facultad de nombrar Escribanos, no lo han de poder hacer: y si de hecho, y contra el tenor de lo aqui contenido, se hicieren nombramientos de Escribanos en qualquiera

de las dichas comisiones, que conforme á esta mi carta les tocaren, ó se les concediere facultad por los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, para que los Jueces y Ministros á quien se cometieren puedan hacer los dichos nombramientos, desde luego en virtud de esta mi carta los declaro y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, y quiero, y mando, que no valgan ni se use de ellos en manera alguna, por quedar como quedan revocados, para quando llegue el caso, qualquiera nombramiento que en contrario de esto se hiciere: y prohibo, dexando y mando, que ningun Escribano pueda escribir en los negocios de las dichas comisiones, ni intitularse Escribano de ellos; y si lo hicieren, sean habidos por falsarios, y castigados por ello, y caigan é incurran en las penas en que conforme á las leyes de estos mis reynos caen é incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad mia; en las quales desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo, demas de la nulidad de los autos que sobre ello hicieren; y porque mi intencion y deliberada

(1) Por dec. del Consejo de 22 de Junio de 1774 á recurso de los Receptores se mandó por punto general, que los Procuradores de los Consejos en todos pleytos y causas en que se cargue la probanza á Receptor, tengan precisa obligacion á responderle en el preciso término de ocho dias, de como este lo requiera con la certificacion de haber cargado la probanza, si ha de hacer ó no prueba; y pasado este término, no entregándole los despachos, ó despidiéndoles, le corran los salarios de cuenta de los mismos Procuradores.

(2) Y por auto de 26 de Abril de 1778. proveído por el Juez Conservador del Número de Receptores se mandó notificar á los Procuradores, que baxo la multa de 30. ducados aplicados por mitad en la forma ordinaria no firmen ni presenten pedimentos en ningun Tribunal, en que pidan á nombre de sus partes cometidos de qualesquier asuntos en que entiendan, sean de la naturaleza ó clase que fueren, sino es que precisamente se dirijan á que execute el negocio el Receptor á quien toque por su turno; y que los Escribanos de Cámara

voluntad es que solos los dichos cien Receptores del Número de los dichos mis Consejos, han de ser proveídos para las dichas provisiones y negocios, y no otro Escribano alguno por ninguna causa que se ofrezca, ó pueda ofrecer. Todo lo qual se les haya de guardar, cumplir y executar inviolablemente, sin exceder de ello en cosa alguna: con declaracion que hago, que las comisiones y negocios que se dieren á Ministros togados del mismo Consejo por donde se despacharen, ó á los Alcaldes de la dicha mi Casa y Corte, aunque no sean los tales negocios de la gravedad y magnitud que la dicha cédula de creacion de los dichos oficios refiere, en estas hayan de poder llevar y lleven Escribano de Cámara del Consejo, Junta ó Tribunal por donde se despachare la dicha comision, asistiendo él por su persona á ella; sin que pueda enviar ni dexar en su lugar Escribano Real, ni otro ninguno; porque en defecto de no ir, ó no asistir al dicho negocio el dicho Escribano de Cámara, haya de ir y vaya á él Receptor del dicho Número, como arriba se refiere (1 y 2).

con ningun pretexto, causa ni motivo admitan pedimentos de Procuradores, ni de las mismas partes, en que pidan cometidos, sino fueren con la precisa circunstancia de que pase el Receptor á la práctica del negocio que intentaren; y en su defecto los retengan, sin dar cuenta en el Consejo ni á ningun Juez de Comision, y si para la exacción de la multa, y proceder contra los inobedientes á lo demas que hubiere lugar; y que á las 24 horas de como el negocio, ó negocios se hubieren recibido á prueba, libren las certificaciones al Número de Receptores para que se repartan entre sus individuos; y lo mismo se entienda con los Contadores de las tomas de la razon, Chancilleres mayores ó sus Tenientes, para que aquellos no la tomen, ni estos sellen, firmen ni refrenden ningun despacho en que no haya nombrado Receptor del Número de esta Corte: y lo propio se execute y entienda con los Secretarios, Contadores oficiales mayores, y otras qualesquier personas de las Secretarías del Real Patronato, Gracia y Justicia, y demas que convenga.

LIBRO QUINTO.

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO; SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO XVI.

DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA EN VALLADOLID.

LEY *consiguiente á la 4.*— Creacion de una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya, y de un Gobierno militar y político en Bilbao.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 25 de Mayo de 1805.

He tenido á bien crear una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya independiente de la de

Guipuzcoa, y un Gobierno militar y político en la Villa del Bilbao con todas las facultades anexas á los dos mandos, y la de no permitir se celebre Junta, Diputacion ó Congreso en todo el referido Señorío sin la anuencia y presidencia del Comandante general, ó de la persona que diputare al intento; bien entendido, que los sueldos y dotaciones militares correspondientes al mencionado distrito se han de satisfacer en lo sucesivo por los oficios de cuenta y razon del ejército de Castilla la Vieja.